



**TEKOKHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 167120

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1278 / 2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE IGLESIA Y CRIPTAS", CUYO PROPONENTE ES LA ASOCIACIÓN STELLA MARIS, REPRESENTANTE LEGAL ÁNGEL GABRIEL FARIÑA OVELAR, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADO CON PADRÓN N° 23.741, MANZANA VI, CTA. CTE. CTRAL. N° 26-0881-02, FINCA N° 23.741 UBICADA EN LA AVENIDA PARAGUAY. BARRIO LAS AMÉRICAS. DISTRITO DE HERNANDARIAS. DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ.

Asunción, 14 de Julio de 2016.

VISTO: El Estudio De Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. N° 6466/16, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental Lic. Petrona López Reg. CTCA N° I- 427, del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE IGLESIA Y CRIPTAS", CUYO PROPONENTE ES LA ASOCIACIÓN STELLA MARIS, REPRESENTANTE LEGAL ÁNGEL GABRIEL FARIÑA OVELAR, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADO CON PADRÓN N° 23.741, MANZANA VI, CTA. CTE. CTRAL. N° 26-0881-02, FINCA N° 23.741 UBICADA EN LA AVENIDA PARAGUAY. BARRIO LAS AMÉRICAS. DISTRITO DE HERNANDARIAS. DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 – 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 726/16 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la actividad consistirá en la construcción de una superficie de 4.274, 60 m2 para el TEMPLO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.

Que, según Análisis y Verificación, en un radio de 500 mtrs., a partir del punto de ubicación presentado por el proponente 1- No se observa cambio de uso de la tierra, entre los años 2005 y 2016, durante la vigencia de la Ley N° 2524/04; 2- según cartografía Digital DGEEC 2012, no se observa cause hídrico, 3- No se encuentra dentro de los límites de Comunidades Indígenas, 4- No se encuentra dentro dentro de los límites de Áreas Silvestres Protegidas, 5- Según Cartografía Digital DGEEC . 2012, se observa viviendas cercanas a la propiedad.

Que, el proponente ha presentado todas las informaciones bajo declaración jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13, 954/13.

Que, el Art. 5 del Decreto 453/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1°** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Preliminar del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2°** Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3°** El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3.966/10, Ley N° 836/80 del Código Sanitario, el Decreto N° 14.390/ 92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3239/07 de Recursos Hídricos del Paraguay, resolución SEAM N° 222/02 de calidad de Agua en el Paraguay, Ley N° 2524/04 de deforestación Cero y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.
- Art. 4°** Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con asesoría del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 5to. Y 6to. Del Decreto Reglamentario N° 954/13.
- Art. 5°** El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una empresa Consultora registrada en el C.T.C.A., debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/2015 y N° 221/2015.
- Art. 6°** La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 7°** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 8°** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9°** El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 10°** La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 167120 (ciento sesenta y siete mil ciento veinte) debiendo permanecer en el lugar del proyecto una copia autenticada de la misma con su correspondiente estudio técnico.
- Art. 11°** Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.